



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANGELA MARIA BALLESTEROS SARMIENTO CONTRA LA NACION – MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2015-00168**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cuatro (04) de octubre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: DAIRÓ HUMBERTO BONILLA CORDOBA, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: La apoderada que estaba reconocida le fue aceptada la renuncia y no comparece apoderado alguno que represente los intereses de la demanda.

Municipio de Ibagué: MARZIA YULIETH BARBOSA GOMEZ identificado con la C.C. No. 65.632.941 de Ibagué y T.P. No. 171.484 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de Prescripción e Inexistencia de la vulneración de principios legales, y la entidad territorial por su parte propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza del Municipio de Ibagué, cobro de lo no debido, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y prescripción.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, es evidente que no hay excepciones previas que resolver, y por consiguiente las excepciones planteadas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que se pretende se declare la nulidad del oficio 2015EE3770 del 08 de abril de 2015, por medio del cual se niega la solicitud de reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de los factores salariales radicada el 16 de febrero de 2015 y reconocida mediante Resolución No. 033 del 31 de enero de 2007, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a revisar, ajustar y/o reliquidar la pensión de invalidez junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante durante el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del reconocimiento del estado de invalidez, tales como sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, con efectividad a partir del 13 de enero de 2007, que se ordene reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas, debidamente indexadas junto con intereses corrientes y moratorios.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión y la negativa de la misma. El MUNICIPIO DE IBAGUÉ por su parte manifiesta que son ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la solicitud de reliquidación y la negativa de la reclamación, en lo demás indica que no le consta.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, a la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al reconocimiento del estado de invalidez"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: MUNICIPIO DE IBAGUE para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal.

Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 13 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cuanto a la prueba solicitada a folio 38, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, y como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte accionada es claro que se encuentra en el deber legal de aportar dicho expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; a más de ello, la entidad territorial aportó el referido expediente administrativo. No aportó pruebas.

Municipio de Ibagué

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la entidad territorial, contentivos de los antecedentes administrativos del demandante, vistos a folios 65-77 del expediente. No solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate.

La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

Ministerio Público: Lo manifestado queda grabado en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Sostiene la parte actora que la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores salariales devengados durante el último año anterior al momento del reconocimiento de su invalidez.

TESIS DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM: Afirma que la demandante no le asiste Derecho a que se le reliquide su pensión en atención a que el reconocimiento de su pensión se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la actora.

TESIS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE: Afirma que la entidad territorial es ajena en el presente asunto en atención a que la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones económicas de los maestros es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

FUNDAMENTOS LEGALES: Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, ley 91 de 1989, Decreto 3752 de 2013 y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Antes que nada hay que precisar que la demandante ingresó al servicio docente 24 de marzo de 1973 y se le reconoció su pensión de invalidez el 31 de enero de 2007, en vigencia de las Leyes 812 de 2003 y 91 de 1989, para lo cual es preciso indicar que la primera de ellas dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley 812 de 2003, y los que se vinculan con posterioridad a su entrada en vigencia se regirán por el régimen pensional de prima media con prestación definida previsto en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, situación que guarda total correspondencia con lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Ahora, y como quiera que la demandante se vinculó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es preciso indicar que el régimen anterior es el contemplado en la **Ley 115 de 1994** donde se dispuso en su artículo 115 que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y lo dispuesto en esa misma ley.

En tal sentido, con la **Ley 91 de 1989** se creó el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, y en su artículo 15 indicó que el régimen pensional de los docentes depende de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referida Ley 91 de 1989.

Por su parte, la **Ley 60 de 1993** señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.

Vistas las anteriores normas y conforme lo ha expresado el H. Consejo de Estado¹, el régimen pensional aplicable a docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido para empleados públicos del orden nacional, a saber, en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad. 1864-2331. P. P. Sorilla Lucía Ramírez de Páez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y es así que respecto a pensión de invalidez el literal g) del artículo 14 del Decreto 3135 de 1968 señaló que la entidad de previsión social a la cual se encontrara afiliado el empleado público o trabajador oficial efectuaría el reconocimiento de ciertas prestaciones, entre ellas, la pensión de invalidez, definida en el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969 como una pérdida no inferior al 75% de la capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

El artículo 23 del Decreto 3135 indicó que el monto de la pensión de invalidez oscila entre el 50% y el 100% dependiendo del grado de pérdida de la capacidad laboral, y el artículo 63 del Decreto 1848 reglamentó que la cuantía de dicha prestación es de forma proporcional al grado de incapacidad certificado por la autoridad competente.

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2014 con ponencia del Concejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del radicado interno 3008-13 dijo:

“... estima la Sala que tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

En este punto, debe precisarse que cuando la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, esto es, para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, dicha norma se refiere finalmente a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentarían una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.

Y, en cuanto al monto de la referida prestación, estima la Sala, en primer lugar, que el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 63 dispuso que el monto de la pensión de invalidez se liquidaría teniendo en cuenta el último salario devengado por el empleado beneficiario de la citada prestación y, en segundo lugar, que la Ley 4 de 1996 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 precisaron, respectivamente, que el monto de la pensión por invalidez debía ser igual al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó sus servicios....”

En este sentido, también dijo el H. Consejo de Estado que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966.

La anterior con fundamento en que la Ley 65 de 1946 dispuso que por salario debía entenderse “no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios” lo que resulta concordante con la tesis mayoritaria expresada en sentencia de 18 de junio de 2009. Rad. 0179-2008. MP. Bertha Lucía Ramírez de Páez, según la cual la enunciación de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 no puede ser entendida en ningún caso como taxativa, así como lo señalado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, es preciso indicar que las pensiones de invalidez de docente oficial vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, tiene derecho a la reliquidación de la prestación pensional por invalidez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio por invalidez.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 0033 del 31 de enero de 2007 reconoció pensión de invalidez a favor de la señora ANGELA MARIA BALLESTEROS SARMIENTO a partir del 13 de enero de 2007, donde se tuvo en cuenta el 75% del último salario devengado a la adquisición de la invalidez en atención a que la pérdida de la capacidad laboral fue del 78.05%, folio 3-5.
2. Que la demandante nació el 04 de abril de 1955, folio 13.
3. Que la demandante ingresó al servicio 24 de marzo de 1973, folio 11.
4. Que la demandante se retiró del servicio en atención a su invalidez el 10 de enero de 2007, folios 101-103.
5. Que dentro del año anterior a la adquisición de la invalidez, esto es, del 10 de enero de 2006 al 10 de enero de 2007 la demandante percibió **sueldo básico, horas extras docente, prima de navidad y prima de vacaciones**, folio 111.
6. Que el 18 de febrero de 2015 la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la reliquidación de su pensión de invalidez, folios 9-10.
7. Que la entidad accionada mediante oficio 2015EE3770 del 08 de abril de 2015 negó la solicitud presentada por la parte demandante, folios 8-9.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, es claro que a la señora ANGELA MARIA BALLESTEROS SARMIENTO se le reconoció pensión de invalidez teniendo únicamente en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación el sueldo básico, pero durante el último año anterior a la adquisición de la invalidez, esto es, 10 de enero de 2006 al 10 de enero de 2007, percibió **sueldo básico, horas extras docente, prima de navidad y prima de vacaciones**.

En este orden de ideas, es evidente que la demandada desconoció el régimen prestacional aplicable a la demandante consagrado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 por expresa disposición de la Ley 812 de 2003, y en expresa contravía con lo establecido en la Ley 65 del 1946 y lo señalado por el H. Consejo de Estado en cuanto a la inclusión en la mesada pensional de la demandante de todos los factores salariales percibidos en el año anterior a su retiro del servicio por invalidez, esto es, a más del salario básico reconocido, debió incluirse las **horas extras docente, prima de navidad y prima de vacaciones**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior a la adquisición del status de invalidez, por lo que resulta evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en su pensión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a la demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, para los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno en material pensional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A más de ello, la sentencia de unificación del 04 de agosto del 2010 en ningún momento excluyó de su aplicación a las pensiones de invalidez, y si es procedente la reliquidación de pensión por factores salariales respecto de las pensiones de vejez, con mayor razón es procedente la reliquidación de las pensiones de invalidez, pues tiene una mayor grado de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad del oficio No. 2015EE3770 del 08 de abril de 2015 proferido por la parte demandada; ahora, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0033 del 31 de enero de 2007 en lo que respecta a la base de liquidación, en atención a que es contrario a derecho dejar vigente ese acto y no se pueden dejar vigentes actos administrativos contrarios a la decisión impartida.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa, que la demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales el 16 de febrero de 2015, por lo que se declararán prescritas las diferencias en las mesadas pensionales anteriores al 16 de febrero de 2012 luego de efectuado el reajuste ordenado, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de invalidez con inclusión de las **horas extras docente, prima de navidad y prima de vacaciones** devengadas en el último año de servicios a la adquisición de la invalidez, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decir que se declarará que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 2015EE3770 del 08 de abril de 2015 proferido por la parte demandada y la nulidad parcial de la Resolución No. 0033 del 31 de enero de 2007 en lo que respecta a la base de liquidación, en atención a que es contrario a derecho y no se pueden dejar vigentes actos administrativos contrarios a la decisión impartida, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al MUNICIPIO DE IBAGUE a reliquidar la pensión de invalidez de la señora ANGELA MARIA BALLESTEROS SARMIENTO identificada con C.C. No. 38.230.587, para lo cual se adicionará la doceava parte de las **horas extras docente, prima de navidad y prima de vacaciones**, devengada durante el año anterior a la adquisición de la invalidez, entre el 10 de enero de 2006 al 10 de enero de 2007, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 16 de febrero de 2012 por efectos de la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

SEPTIMO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

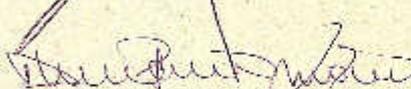
Se termina la audiencia siendo las 04.34 p.m. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
Apoderado parte Demandante


MARZIA YULIETH BARBOSA GOMEZ
Apoderada Municipio de Ibagué


YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA,
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria